

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JULIA FERRER CASILLA

Peticionada

V.

ASOCIACIÓN DE
GARANTÍA DE SEGUROS
MISCELÁNEO DE
PUERTO RICO,
COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO, INTEGRAND ASS.
CO., MARINÉS COLÓN
ÁLVAREZ, COOPERATIVA
DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO
RICO, JUAN EDUARDO
COLÓN POMALES,
ASEGURADORA A,
JUANA DOE, JUAN DOE

Peticionarios

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV00146

KLCE202300203

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2023.

Comparecen la señora Marinés Colón Álvarez y el señor Juan Eduardo Colón Pomales (los peticionarios) y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida el 30 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ En dicho dictamen, el TPI resolvió no relevar a la señora Colón Álvarez de la rebeldía que le fuera anotada previamente y también rechazó la solicitud de señor Colón Pomales de que se le permitiera presentar el testimonio de la señora Colón Álvarez como parte de su prueba testifical. Ello, según sostienen los peticionarios en su comparecencia ante nos, tiene el efecto de mantener a señor Colón

¹ Véase apéndice *Apelación*, pp. 89-91.

Pomales en estado de indefensión, pues se ve impedido de usar el testimonio de la Sra. Colón Álvarez durante la Vista de juicio en su fondo. Se adelanta la denegatoria a expedir el auto solicitado. Veamos.

-I-

El caso ante nuestra consideración tuvo su origen el 19 de enero de 2019 cuando la señora Julia Ferrer Casilla (la recurrida) transitaba su vehículo por la avenida Isla Grande en San Juan, Puerto Rico y, tras alegadamente no detenerse en un semáforo que no estaba a su favor, impactó el vehículo conducido por la señora Colón Álvarez. Cabe precisar que el vehículo conducido por esta última era propiedad del señor Colón Pomales, quien le había autorizado a conducir el mismo. Como consecuencia de lo anterior, el 9 de enero de 2020 la parte recurrida presentó *Demanda* contra los peticionarios y, posteriormente, enmendó la misma en tres ocasiones.² Luego de la presentación de la *Segunda Demanda Enmendada*, la expedición y diligenciamiento de los emplazamientos, el TPI *motu proprio* anotó la rebeldía contra la Sra. Colón Álvarez el 15 de octubre de 2020³ y contra el Sr. Colón Pomales el 2 de diciembre de 2020.⁴

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2020 el Sr. Colón Pomales presentó *Moción* solicitando se dejara sin efecto la rebeldía anotada en su contra, en la que, entre otras cosas, alegó que no había podido presentar contestación a la demanda debido a que no contaba con los recursos económicos para contratar a los abogados que había consultado o estos simplemente se negaban a atender su caso, por tratarse de un caso tramitándose ante el Tribunal de San Juan, siendo este un residente del Municipio de Salinas.⁵ En reacción a

² Véase apéndice *Apelación*, pp. 1-2, 3-4, 9-11 y 44-46.

³ Véase apéndice *Apelación*, pp. 35-36.

⁴ Véase apéndice *Apelación*, pp. 36.1-36.2.

⁵ Véase apéndice *Apelación*, pp. 36.3-36.4.

dicha solicitud, el 22 de diciembre de 2020 el TPI dejó sin efecto la rebeldía anotada en contra del señor Colón Pomales.⁶ Luego de presentar su *Contestación a la Segunda Demanda Enmendada* el 25 de enero de 2021⁷, el 26 de enero de 2021 el señor Colón Pomales presentó *Demanda Contra Coparte* contra la señora Colón Álvarez.⁸ No obstante, el 15 de junio de 2022, el señor Colón Pomales desistió⁹ de dicha reclamación. Ante esto, el 16 de junio de 2022 el TPI emitió *Sentencia Parcial* en la cual decretaba con perjuicio el cierre y archivo de la causa de acción incoada en la referida demanda contra coparte.¹⁰

Así las cosas, el 25 de octubre de 2022, la peticionaria Colón Álvarez presentó dos escritos: su *Contestación a la Demanda* y una *Moción Solicitando Que Se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía*.¹¹ Sin embargo, durante continuación de la *Conferencia con Antelación al Juicio y Vista Transaccional* celebrada el 30 de enero de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la referidas solicitudes y, entre otras cosas, no le permitió al señor Colón Pomales utilizar como testigo a la señora Colón Álvarez.¹² Inconforme, acuden ante nos alegando que el TPI incidió de las siguientes maneras:

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al excluir el testimonio de Marinés Colón Álvarez ofrecido por el codemandado Juan Eduardo Colón Pomales, el cual resulta esencial para su defensa en los méritos del caso.*
2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia ya que al excluir el testimonio de Marinés Colón Álvarez mantiene en estado de indefensión a Juan Eduardo Colón Pomales tal cual si éste estuviera en rebeldía.*
3. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al no relevar a Marinés Colón Álvarez de la rebeldía anotada en su contra.*

⁶ Véase apéndice *Apelación*, pp. 36-5.

⁷ Véase apéndice *Apelación*, pp. 37-38.

⁸ Véase apéndice *Apelación*, pp. 39-41.

⁹ Véase apéndice *Apelación*, pp. 49-50.

¹⁰ Véase apéndice *Apelación*, pp. 51-52.

¹¹ Véase apéndice *Apelación*, pp. 75-84.

¹² Véase apéndice *Apelación*, pp. 89-93.

En su argumentación respecto a los primeros dos señalamientos de error, sostuvo el peticionario Colón Pomales que el impedirle utilizar como testigo a la persona que conducía el vehículo al momento del accidente tiene el efecto de colocarlo en estado de indefensión y torna en académico e inconsecuente el relevo de la anotación de rebeldía en su caso. También, alegó que no había anunciado anteriormente a la señora Colón Álvarez como testigo pues no la había podido localizar.

En cuanto al tercer señalamiento de error, se sostuvo, en síntesis, que procedía el levantamiento de la anotación de rebeldía a la señora Colón Álvarez, pues esta dio por buenas unas expresiones que supuestamente le hiciera su corredor de seguros y entendió que ella no tenía que realizar trámites adicionales en relación al caso presentado en su contra. También, hizo referencia a que dicha parte tenía su póliza con Integrand Assurance Company, entidad que cuya liquidación fue ordenada el 25 de septiembre de 2019, luego de un proceso instado por la Oficina del Comisionado de Seguros.

Por su parte, en su oposición, la parte demandante-recurrida llamó la atención al hecho de que no fue hasta el 25 de octubre de 2022, en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y luego de haber concluido el descubrimiento de prueba, que el señor Colón Morales anunció por primera vez a la señora Colón Álvarez como testigo de hechos. En cuanto a la solicitud de esta última de que se levantara la rebeldía, recalcó que esta fue emplazada el 23 de julio de 2020, y que luego fue emplazada nuevamente el 17 de febrero de 2021 cuando el señor Colón Morales presentó una demanda de coparte. Sostiene que el expediente del caso carece de prueba alguna que pueda demostrar la existencia de justa causa que lleve a mover la discreción del TPI para que, después de dos años y medio de litigación e incumplimiento por parte de lo peticionarios, ordene

reabrir el descubrimiento de prueba, levantar la rebeldía anotada a la señora Colón Álvarez y permitirle testificar bajo el argumento de que lo haría como testigo del señor Colón Pomales.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Por *discreción* se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a considerar para que podamos ejercer nuestra facultad discrecional

de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso.

Como se expresara previamente, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, se ha señalado que de ordinario no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra; Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986).*

De manera que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG*

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

-B-

La Regla 45 de Procedimiento Civil regula la figura de la rebeldía. De acuerdo con la Regla 45.1, la anotación de la rebeldía procede cuando una parte contra la cual se solicita una sentencia para conceder un remedio afirmativo ha dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según disponen las reglas. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En esencia, la razón de ser del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Esto, a su vez, persigue la máxima de nuestro ordenamiento jurídico de que justicia tardía equivale a la denegación de la justicia misma. *Íd.* En fin, la rebeldía viene siendo la posición procesal en que se coloca a la parte que dejó de ejercitar su derecho a defenderse o cumplir con su deber procesal. *Íd.*

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha resumido en tres los fundamentos por los cuales puede ser declarada la rebeldía contra una parte, a saber: (1) cuando la parte no comparece al proceso después de ser debidamente emplazada; (2) cuando la parte demandada no contesta o alega en el término concedido por ley, luego de comparecer mediante moción previa en la cual no surja la intención de defenderse; y (3) cuando una parte ha incumplido alguna orden del tribunal o se niega a descubrir prueba después de requerírsele mediante los métodos de prueba.¹³

Asimismo, la Regla 45.1 también prescribe la consecuencia que tendrá la anotación de la rebeldía: que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas en perjuicio de la parte

¹³ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

en cuya contra fue anotada.¹⁴ En palabras del Tribunal Supremo, la rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas de la demanda. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978). En este contexto, por materias bien alegadas se entienden aquellos hechos correctamente alegados. *Íd.* Empero, esto no priva al tribunal de evaluar si conforme a tales hechos existe válidamente una causa de acción que justifique la concesión del remedio solicitado. En adición, si para dictar sentencia en rebeldía es necesario que el tribunal compruebe la veracidad de cualquier alegación, entonces se deberán celebrar las vistas que este estime necesarias y adecuadas. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002).

Ahora bien, nuestro más alto foro ha sido enfático en dejar claro el carácter discrecional del mecanismo de la rebeldía y que este no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*. En otras palabras, la anotación de rebeldía y dictamen de sentencia en rebeldía como sanción por el incumplimiento con una orden del tribunal debe siempre darse dentro del marco de lo que es justo, pues la ausencia de dicha justicia equivale a un abuso de discreción.

De otra parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establece que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. La parte en cuya contra se anota la rebeldía podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que puede ocasionarse a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

-C-

Nuestras normas procesales promueven que las partes planifiquen y diseñen el manejo del tiempo para así garantizar la eficiencia del descubrimiento de prueba. En este sentido, la Regla 37 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 37, regula todo lo relacionado al manejo del caso. Esta etapa de los procedimientos judiciales está compuesta por la preparación del Informe de Manejo del Caso, la Conferencia Inicial, la Orden de Calendarización, la elaboración del Informe Preliminar entre Abogados en preparación para la Conferencia con Antelación al Juicio, la Conferencia con Antelación al Juicio y la Vista Transaccional; todos procedimientos anteriores al juicio. Véanse: Reglas 37.1-37.6 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Una lectura de dichas disposiciones evidencia el claro propósito de que el foro primario tome un rol más activo en los procesos judiciales y acelerar, a su vez, la resolución de los casos. Véase, *PV Properties v. El Jibarito et al.*, 199 DPR 603 (2018).

-III-

Evidentemente nos encontramos ante una controversia susceptible de revisión mediante el recurso de *certiorari* conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, toda vez que en dos de los señalamientos de error se recurre de una determinación de foro primario de rechazar la utilización de un testigo por parte del señor Colón Pomales y en el tercero se cuestiona la denegatoria de levantar una anotación de rebeldía. Establecido lo anterior, nuestro examen del expediente y las circunstancias particulares de este caso nos llevan a no expedir el *certiorari* solicitado. Desde el momento mismo de la ocurrencia de los hechos el señor Colón Pomales conocía la identidad de la señora Colón Álvarez, a quien se alega había autorizado a utilizar el vehículo de su propiedad y en cuya contra, incluso, presentó una demanda de coparte, la cual, por razones de aparente estrategia legal, desistió voluntariamente. De

igual forma, desde la presentación el 18 de octubre de 2021 del Informe de Manejo del Caso, requerido por la antes discutida Regla 37 de Procedimiento Civil, se anunció por la representación legal del señor Colón Pomales que el propio demandado sería su único testigo. A esto se añade la determinación del TPI de 30 de septiembre de 2022, basada, según surge de la Minuta de dicha fecha, en las afirmaciones de las representaciones legales de las partes, de que había culminado el descubrimiento de prueba. Esta determinación, no fue impugnada por el peticionario Colón Pomales. Examinado el expediente y las comparecencias de ambas partes ante este Foro, estamos convencidos de que no existe razón justificada para que el peticionario Colón Pomales esperara a que culminara el descubrimiento de prueba y aplazase a la etapa de la Conferencia con Antelación al Juicio para anunciar a la señora Colón Álvarez como testigo, pues, como bien alega la recurrida, permitir dicha inclusión tendría el efecto de “reabrir” el descubrimiento de prueba, atrasando la celebración de un juicio ya pautado para el próximo mes de mayo del presente año, y contravendría el fin declarado de las Reglas de Procedimiento Civil de procurar la solución justa, rápida y económica de las disputas, lo que incluye que toda parte debe cumplir con los mecanismos de manejo del caso y descubrimiento de prueba establecidos en las mismas.

De igual manera, y en cuanto a la solicitud de la señora Colón Álvarez de que se levantara la anotación de rebeldía en su contra, notamos que esta persona fue emplazada, como parte de asuntos relacionados a la presente controversia, en dos ocasiones, y nunca, hasta, tres días antes de la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio, pautada para el 28 de octubre de 2022, compareció a contestar la demanda instada en su contra. Las razones aducidas por la señora Colón Álvarez para justificar su conducta no configuran la causa justificada que requiere la Regla

45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, para dejar sin efecto la anotación de rebeldía. En este sentido no ha presentado razones válidas que demuestren justa causa para su dilación o que el perjuicio a la otra parte con relación al proceso, de dejarse sin efecto la rebeldía y admitirse su tardía contestación a la demanda es razonablemente mínimo.

Así las cosas, y en cumplimiento de la norma previamente esbozada a los efectos de que como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad, procede que deneguemos el recurso, ante la ausencia de elementos indicativos de lo anterior, en conjunción con el resto de los fundamentos consignados en la presente determinación. Como ha sido establecido, son los jueces de instancia quienes, en el descargo de sus funciones, están en continuo contacto con los litigantes, evalúan la prueba que éstos presentan y atestiguan el desarrollo del pleito en el tiempo y como tal, poseen la aptitud para dirimir con mayor certeza las controversias surgidas sobre el manejo de los casos. *PV Properties v. El Jibarito et al., supra*.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, resolvemos no expedir el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones